



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700226-00  
**Demandante:** Francisco Morales Casas y Otros  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** responsables de los perjuicios causados a los demandantes **FRANCISCO MORALES CASAS, MERCEDES EMILIA RODRÍGUEZ VARGAS, RICARDO MORALES CASAS, ANTONIO LUIS MORALES CASAS, JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ, MARÍA ROSARIO MORALES CASAS, MARÍA TADEA MORALES DE DEVIS y MARÍA CRISTINA MORALES PERDOMO**, por los daños y perjuicios que según los accionantes se les ocasionó con motivo de la injusta formulación de acusación en contra del Dr. Bernardo Morales Casas y posterior condena por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior en fallo de 24 de febrero de 2015, persona que finalmente fue absuelta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 25 de noviembre de 2015.

1.2.- Que en consecuencia se condene a la parte demandada a pagar a los demandantes, como reparación del daño ocasionado, los perjuicios morales y materiales, conforme a lo consignado en la demanda.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

Trámite impartido dentro del proceso abreviado civil de rendición Provocada de Cuentas iniciado por FONCOECO en contra de ECOPETROL.

- El Fondo Cooperativo Multiactiva de Participación de Utilidades de los Trabajadores y Ex - trabajadores de Ecopetrol (FONCOECO), promovió en el año 1997 un proceso abreviado de rendición provocada de cuentas contra la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL. El trámite estuvo a cargo del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá del cual era juez titular el Dr. Bernardo Morales Casas (q.e.p.d).

- Bajo su conocimiento, el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá Dr. Bernardo Morales Casas rechazó la demanda por falta de legitimación en la causa de la demandante, auto que fue revocado posteriormente por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

- Admitida la demanda, se ordenó notificar a la parte demandada Ecopetrol quien contestó en término y el Juzgado resolvió las excepciones propuestas. Dentro de decidido en sentencia de 25 de junio de 2002 prosperó la excepción de ausencia de legitimación para obrar.

- El fallo en mención fue objeto de apelación y el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil con sentencia del 22 de mayo de 2003 revocó la sentencia de primera instancia.

- En obediencia a lo ordenado, la entidad demandada ECOPETROL procedió a rendir cuentas mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2004, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante- FONCOECO, quien formuló objeción a las mismas.

- . Abierto el incidente de objeción de cuentas por auto de 28 de abril de 2004, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá ordenó la práctica de las pruebas incidentales solicitadas por la parte objetante.

- . Dentro de las pruebas decretadas se dispuso realizar un dictamen pericial en el que se designó como Auxiliar de la Justicia al contador público Luis Ángel Dueñas. Dicha experticia se presentó el 28 de julio de 2004 y se corrió traslado de la misma a las partes mediante auto de 26 de agosto de 2004.

- . El auto en mención se fijó en la Secretaría del Juzgado el 30 de agosto de 2004 y se desfijó el mismo día a las 4:00 pm, constancia suscrita por la Secretaria del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

- . Corrido el traslado del dictamen pericial y vencido el término probatorio del incidente, comoquiera que ninguna de las partes lo objetó por error grave, ni se solicitó ampliación, adición o complementación y habiendo ingresado el expediente al Despacho el 8 de septiembre de 2004, se profirió sentencia el 16 de diciembre de 2005.

- . En esa providencia el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá declaró que ECOPETROL adeudaba a FONCOECO una suma dineraria establecida en el dictamen pericial rendido el 28 de julio de 2004, que señaló que se debía tener en cuenta el 3% anual de las utilidades de ECOPETROL como el monto que esta entidad debía aportar a ese Fondo.

- . En el trámite de apelación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2005 por el Juzgado 23 Civil del Circuito.

- . ECOPETROL el 16 de enero de 2005 i) presentó escrito en el que dice “darse por enterado y consiguiente notificado del auto” calendado el 26 de agosto de 2004, ii) en ese mismo mes de enero de 2005, a través de otro escrito optó por objetar por error grave el dictamen pericial rendido por el señor Luis Ángel Dueñas y iii) formuló incidente de nulidad respecto del dictamen rendido por el contador público ya mencionado. Las solicitudes fueron negadas mediante proveído del 24 de febrero de 2005 por ser iniciativas de hecho y en derecho imposibles.

- . El abogado de Ecopetrol interpuso recurso de reposición por falta de motivación en lo referente a la notificación por estado de la providencia de 26



de agosto de 2004, solicitando se revoque y se corra traslado del dictamen pericial aportado al proceso.

-. Con auto de 19 de mayo de 2005 el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá decidió mantener en todas sus partes los numerales 1 y 3 de la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

-. EL Tribunal Superior de Bogotá D.C. dispuso que el trámite de la objeción de la prueba pericial presentada extemporáneamente no se encontraba enlistada taxativamente como apelable en norma especial o general. Por lo tanto, declaró inadmisibile el recurso concedido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

-. Actuación de la Fiscalía General de la Nación, la Sala Penal del Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia.

-. La Fiscalía Delegada Seccional 201 adscrita a la Unidad Primera de Delitos contra la Administración Pública dicta resolución inhibitoria el 8 de mayo de 2006 a favor del Dr. Bernardo Morales Casas por el delito de fraude procesal. Sin embargo, ordenó compulsar copias a efecto de que se investigara lo referente a las decisiones judiciales dictadas en el proceso de rendición de cuentas anteriormente mencionado.

-. La Fiscalía 29 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá presentó escrito de acusación por los punibles de prevaricato por acción, prevaricato por omisión y falsedad ideológica en documento público, análisis que no tuvo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de rendición de cuentas correspondía a un dictamen pericial válido y legalmente en firme, que nunca fue objetado, ni desconocido por ninguna de las partes en el proceso. Se aduce en la demanda que las conclusiones de la Fiscalía para la valoración de los delitos por los cuales se acusó al Dr. Bernardo Morales Casas están por fuera de la perspectiva de la ley procesal, normativa que debe verse bajo la lupa del procedimiento civil.

-. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de febrero de 2015 concluyó que el Dr. Bernardo Morales Casas era culpable de los punibles endilgados.

- En segunda instancia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó que aunque objetivamente la sentencia proferida como Juez de la República podría aparentemente contener algunas inexactitudes de orden jurídico, en realidad no alcanza una connotación delictiva en tanto no se concretó el elemento subjetivo, pues las circunstancias del proceso civil que se tramitó indican que él actuó sin intención de infringir al ley.

Por lo tanto, revocó en todas sus partes la sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá contra el Dr. Bernardo Morales Casas y en consecuencia lo absolvió íntegramente de los cargos y de los delitos que indebidamente le fueron imputados.

- El Dr. Bernardo Morales Casas falleció el 20 de julio de 2016, por lo que afirma la parte actora que, por los hechos expuestos, calificados como persecución, lo llevó a soportar dolor y angustia a él y a toda su familia, quienes fueron expuestos al escarnio público, así como el detrimento patrimonial experimentado puesto que debieron invertir importantes sumas de dinero para su defensa en los estrados judiciales.

### **3. Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 140 del CPACA, así como todas las disposiciones acordes y complementarias que puedan ser aplicadas al proceso en estudio.

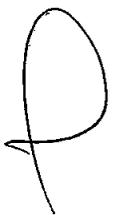
## **II.- CONTESTACIÓN**

### **Fiscalía General de la Nación**

Con memorial de 1° de junio de 2018<sup>1</sup>, contestó la demanda de la referencia. Aduce que a esta entidad le correspondió formular la imputación al señor Bernardo Morales Casas, así mismo, por ser procedente, atendiendo a la naturaleza de los hechos y delitos investigados, solicitar ante el Juez de control de Garantías adoptar las medidas necesarias.

---

<sup>1</sup> Folio 115 c. 1



Resalta que la facultad de postulación o solicitud de la medida de aseguramiento en cabeza de la entidad es limitada, pues no es exclusiva de la Fiscalía General de la Nación y tampoco es suficiente y determinante para que la autoridad judicial la imponga, pues debe ser solicitada igualmente por la víctima.

Explica que no está en cabeza de la entidad la responsabilidad sobre los daños endilgados, comoquiera que la Fiscalía General de la Nación sí cumplió desde el inicio su carga procesal de demostrar los enunciados fácticos en los que basó sus pretensiones ante el Juez con funciones de control de garantías, para la legalización de captura, formulación de imputación e imposición judicial de la medida de aseguramiento del Dr. Bernardo Morales Casas.

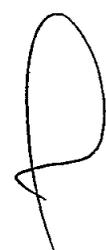
Si bien la absolución decretada en favor del Dr. Bernardo Morales Casas se produjo el 25 de noviembre de 2015 en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esto no significa en ninguna medida o circunstancia una deslegitimación de las actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación durante la investigación, tampoco implica, *per se*, un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Precisa que en el proceso penal objeto del presente medio de control no se sustenta una crítica de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación durante la investigación y Juzgamiento, pues no se demuestra que las mismas fueron anormales, no apropiadas, ni reprocha la forma en que debió cumplir sus funciones.

Como excepciones de mérito alega la de "*cumplimiento de un deber legal*" basada en que no existe daño antijurídico provocado por la entidad, quien actuó bajo el procedimiento señalado en la Ley 906 de 2004; y la de "*culpa exclusiva de la víctima*", pues su conducta dio apertura a la denuncia que presentara ECOPEPETROL.

### **Rama Judicial**

Explica que la víctima directa, en su calidad de imputado, a través de apoderado presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior, que fue la que emitió sentencia condenatoria, de la cual no se puede inferir que constituya un error jurisdiccional. Tampoco respecto de la providencia de 15 de diciembre de 2015 dictada por la Sala



Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la cual no se aduce por parte de los demandantes que exista error jurisdiccional razón por la que no puede alegarse que se constituya daño alguno para que se estructure dicho presupuesto de responsabilidad por parte de la Rama- Judicial.

En cuanto al supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, precisa que tanto el proveído emitido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, mediante el cual se absolvió al doctor Bernardo Morales Casas, como la sentencia proferida el 24 de febrero de 2015, se dictaron de acuerdo con la Constitución, la Ley y según las ritualidades y procedimientos establecidas por las normas legales como garantías del debido proceso, de manera que ni siquiera existió diversidad de criterios jurídicos entre las diferentes instancias, que permita concluir inequívocamente que el demandante no cometió el ilícito, pues claramente el tipo penal no se configuró por la ausencia de dolo en la actuación no porque la conducta no existiera lo que impide que se configure el nexo causal y por ende, es propicio que se nieguen las pretensiones de la demanda.

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 25 de julio de 2017<sup>2</sup> la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la cual fue repartida a este Despacho. Mediante auto del 20 de octubre del mismo año<sup>3</sup> se admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por **FRANCISCO MORALES CASAS, MERCEDES EMILIA RODRÍGUEZ VARGAS, RICARDO MORALES CASAS, ANTONIO LUIS MORALES CASAS, JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ, MARÍA ROSARIO MORALES CASAS, MARÍA TADEA MORALES DE DEVIS y MARÍA CRISTINA MORALES PERDOMO**, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. Se ordenó la notificación del proveído a los entes demandados, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 12 de octubre de 2018<sup>4</sup> se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se practicó el 9 de abril de 2019<sup>5</sup>, en la que se evacuaron las etapas de saneamiento, se declararon infundadas

<sup>2</sup> Folio 73 c. 1

<sup>3</sup> Folio 79 c. 1

<sup>4</sup> Folio 148 c. 1

<sup>5</sup> Folio 151 c. 1

las excepciones de Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes y Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora.

La audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA se llevó a cabo el 9 de octubre de 2019<sup>6</sup> en la que se escuchó el testimonio de los señores Juan Nicolás Devis Morales y Manuel José Gamboa Serrano, se declaró finalizada la etapa probatoria dentro del presente asunto y se dio traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días.

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 4.1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante con memorial radicado el 23 de octubre de 2019<sup>7</sup>, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda comoquiera que los daños morales y materiales que sufrió el señor Bernardo Morales Casas junto con los miembros de su familia demandantes están acreditados con la prueba testimonial, los cuales fueron producidos por las entidades que aquí se demandan.

Explica que la Fiscalía General de la Nación- Fiscal 29 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, movida por ECOPETROL de manera deliberada, antijurídica y arbitraria, contraria a derecho y con un material probatorio sesgado acomodó las pruebas y malinterpretó la actuación procesal del Dr. Bernardo Morales Casas como Juez dentro del proceso abreviado de rendición provocada de cuentas, presentó escrito de acusación en contra de éste por los punibles de prevaricato por acción, prevaricato por omisión y falsedad ideológica en documento público.

Por su parte, el daño también lo generó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., quien sin mayores consideraciones, atendiendo solo a lo informado por la Fiscalía General de la Nación, decidió condenar al Dr. Bernardo Morales Casas por los punibles ya mencionados a 100 meses de prisión y multa de 70 SMLMV.

---

<sup>6</sup> Folio 168 c. 1

<sup>7</sup> Folio 171 c. 1

En ese sentido, solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda por cuanto el daño alegado es imputable a las entidades accionadas por un “error jurisdiccional”.

#### **4.2.- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Con alegatos de conclusión expuestos en memorial del 23 de octubre de 2019<sup>8</sup> la entidad demandada reitera que no se encuentran acreditados los daños alegados por los demandantes por el poco soporte presentado con la demanda.

No se configuran los presupuestos que estructuran el error jurisdiccional, por cuanto las acciones judiciales se encuentran ajustadas a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, sin que se configuren los errores jurisdiccionales invocados. Del acervo probatorio obrante en el plenario concluye que el hecho dañoso no resulta imputable a la Rama Judicial en tanto que no se demostró que se hubiera expedido una providencia contraria a derecho y que ésta fuera la causante del hecho dañoso, toda vez que sus actuaciones estuvieron dentro del marco de la normativa y de la Constitución.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por lo ya expuesto y considerando el actuar reprochable e impertinente en el que incurrió el Dr. Bernardo Morales Casas quien en su condición de funcionario público actuó de manera contraria a los postulados éticos y morales que su posición le exigía, lo que sin duda legitimó al Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, para iniciar las actuaciones investigativas y judiciales con el propósito de establecer su responsabilidad.

#### **4.3.- Fiscalía General de la Nación**

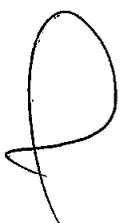
Con radicado de 24 de octubre de 2019<sup>9</sup>, la entidad demandada en mención radicó escrito de alegatos de conclusión explicando que no existe daño antijurídico que lleve a indemnizar a los accionantes por lo siguiente:

No puede tenerse como un hecho constitutivo de daño indemnizable el hecho de que el *ad quem* en una valoración propia de un recurso de apelación revoque la decisión del *a quo* en un ejercicio autónomo y legítimo de interpretación de los hechos y pruebas recaudadas.

---

<sup>8</sup> Folio 184 c. 1

<sup>9</sup> Folio 194 c. 1



Reitera que la entidad cumplió con el objetivo constitucional y misional de investigar y acusar las conductas denunciadas como constitutivas de posibles delitos, por lo que su actuar y proceder no puede sujetarse al hecho de obtener una condena ejecutoriada en todos los casos. Precisa que la segunda instancia de ninguna manera cataloga como injusta, caprichosa y/o arbitraria la actuación de la Fiscalía General de la Nación, la cual insiste, nunca fue objeto de declaratoria de nulidad.

Entonces, no puede tenerse como un hecho constitutivo de daño el supuesto y/o apreciación de lo que, según el accionante, debió ser el correcto funcionamiento de la administración de justicia, sin ser probado lo pretendido.

El hecho de que se haya adoptado una decisión absolutoria y favorable al doctor Morales Casas, no lleva a inferir que fue indebida su vinculación al proceso penal, pues se trata de una carga pública que están obligados a soportar todos los asociados.

En ese sentido, comoquiera que no se probó un nexo de causalidad entre los daños irrogados y la actuación de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal en contra del Dr. Bernardo Morales Casas, deben negarse las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si las entidades demandadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, deben ser declaradas administrativamente responsables por los daños y perjuicios que según los accionantes se les ocasionó con motivo de la injusta formulación de acusación en contra del Dr. Bernardo Morales Casas y posterior condena por parte de la

Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de 24 de febrero de 2015, persona que finalmente fue absuelta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 25 de noviembre de 2015.

### **3.- Responsabilidad extracontractual del Estado por Error Judicial**

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

**“Artículo 90.-** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”.

La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, que señala que el daño antijurídico puede ser *“producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.”*

En relación con la responsabilidad de los agentes judiciales, la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) el error judicial, ii) la privación injusta de la libertad y iii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así en el artículo 65 consagró:

**“Artículo 65.-** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

A su vez, el error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

**“Artículo 66. Error Jurisdiccional.** Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

**“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos



previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”...”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”*<sup>10</sup>”

.....

Se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”*<sup>11</sup>

.....

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias *“para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”*<sup>12</sup>:

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

<sup>11</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador<sup>13</sup><sup>14</sup>".

En consecuencia, de acuerdo al análisis del caso concreto, se deberá evaluar si existe un daño antijurídico, entendido éste, como la lesión producida al administrado, la cual, no tenía el deber jurídico de soportar y que es imputable a la entidad demandada, derivada por supuesto de la comisión de un error jurisdiccional.

#### 4.- Asunto de fondo

Los señores **FRANCISCO MORALES CASAS, MERCEDES EMILIA RODRÍGUEZ VARGAS, RICARDO MORALES CASAS, ANTONIO LUIS MORALES CASAS, JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ, MARÍA ROSARIO MORALES CASAS, MARÍA TADEA MORALES DE DEVIS y MARÍA CRISTINA MORALES PERDOMO**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables de los daños causados con ocasión de la

<sup>13</sup> Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24."

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.



formulación de acusación presuntamente injusta en contra del Dr. Bernardo Morales Casas y posterior condena por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior en fallo del 24 de febrero de 2015, persona que finalmente fue absuelta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 25 de noviembre de 2015.

Del material probatorio allegado oportunamente, se evidencia que el escrito de acusación de 4 de agosto de 2010<sup>15</sup> con radicado No. 110016000092200600157 la Fiscalía General de la Nación acusó al doctor Bernardo Morales Casas por los delitos de falsedad ideológica en documento público, en concurso homogéneo con prevaricato por acción y por omisión.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Penal en sentencia de primera instancia de 24 de febrero de 2015<sup>16</sup> condenó al doctor Bernardo Morales Casas a la pena principal de 100 meses de prisión, multa equivalente a 70 SMLMV para el año 2005, como autor penalmente responsable de los delitos de falsedad ideológica en documento público, en concurso homogéneo con prevaricato por acción y por omisión.

Tal condena se basó, entre otros argumentos, en el siguiente:

“En el caso presente, como se indicó, basta leer el acápite considerativo de la sentencia proferida por el acusado el 16 de diciembre de 2005 para percibir absolutamente la pretermisión de las condiciones mínimas exigibles para el análisis y valoración del experticio, pues simplemente el doctor MORALES aludió a la naturaleza de la prueba pericial, las condiciones del perito, la historia de esa probanza, los contenidos, la idoneidad etc..., y con esos antecedentes teóricos y retóricos, a la sazón tangencialmente alusivos a los libros de contabilidad y auditoría, sin reparar si quiera en que la demandada había presentado unas cuentas iniciales en donde aludía a simple liberalidad de la empresa y a la tasa porcentual del 3% solo hasta el año 1975 por orden de la misma ley, amén de que había intentado infructuosamente objetar el dictamen rendido y se le había negado por “extemporáneo”; no obstante todo ello, el hoy acusado confluye en acatar y acoger el dictamen sin siquiera referirse a la situación de hecho y de derecho que lo soportaban (...)”<sup>17</sup>

(...)

Evidentemente, la situación en que quiere hacer énfasis la Sala en pos de revelar el dolo en el autor estriba en que el Dr. MORALES CASAS en su primera decisión consideró que FONCOECO no tenía derecho alguno para reclamarle cuentas a ECOPETROL y si bien esta decisión fue revocada por una de las Salas Civiles del Tribunal de Bogotá- proveído por demás señalado por un Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como una verdadera “via de hecho”- y finalmente ésta decisión

<sup>15</sup> Folio 76 a 194 c.2

<sup>16</sup> Folio 42 a 75 c. 2

<sup>17</sup> Folio 59 c. 2

revocada por la Sala laboral de la misma Corte, no porque hubiese sido una respuesta procesal sino porque en ese momento el criterio imperante en la judicatura era que la tutela no precedía contra decisiones judiciales (...)"<sup>18</sup>

Además de lo anterior, su disposición delictiva se infiere también de la actitud que asume frente a los reclamos del apoderado de ECOPEPETROL cuando denuncia el no traslado y propone un incidente de nulidad que es rechazado de plano por el juez bajo el escueto argumento de la extemporaneidad y sin aludir siquiera a las situaciones irregulares planteadas por la parte demandada.

Evidentemente, desde el punto de vista material el auto que corre traslado del dictamen no fue notificado y así se hizo saber al Dr. MORALES CASAS, quien no obstante la evidencia del hecho, no solo omitió tramitar el incidente de nulidad, sino que consignó o persistió en afirmar la realización de una notificación que nunca tuvo ocurrencia y en ello entonces se refleja también la tendencia maliciosa del juez frente a las pretensiones procesales de la empresa ECOPEPETROL."<sup>19</sup>

Luego, con sentencia de segunda instancia de 25 de noviembre de 2015<sup>20</sup> la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal revocó la sentencia de 24 de febrero de 2015 proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., y absolvió al Dr. Bernardo Morales Casas de los delitos de falsedad ideológica en documento público, prevaricato por acción y por omisión, en concurso heterogéneo sucesivo.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra acreditado que el doctor Bernardo Morales Casas resultó vinculado a una investigación por ser el supuesto autor de los delitos de falsedad ideológica en documento público, en concurso homogéneo con prevaricato por acción y por omisión, razón por la cual le fue impuesta una codena concerniente a medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad, y multa dineraria.

De igual forma, evidencia el Despacho que, luego el 25 de noviembre de 2015 la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal revocó la sentencia de 24 de febrero de 2015 proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., y absolvió de responsabilidad penal al señor Bernardo Morales Casas.

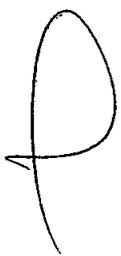
La parte actora considera que, las demandadas son responsables de los daños alegados en el presente medio de control, porque en el proceso penal que tuvo que enfrentar el doctor Bernardo Morales Casas no se acreditó la existencia de indicios graves de responsabilidad en su contra. Aduce que, en el transcurso de

---

<sup>18</sup> Folio 61 c.2

<sup>19</sup> Folio 68 c. 2

<sup>20</sup> Folio 2 a 41 c. 2



dicho proceso, que culminó con su absolución, se vio sometido al escarnio público lo que lo llevó a tener problemas económicos y de su salud.

Para las entidades demandadas, tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación, la conducta desplegada por el doctor Bernardo Morales Casas justificó la acción penal y se constituyó en la causa eficiente y determinante de la investigación y posterior condena. Concuerdan en que el proceso penal adelantado contra el mencionado se realizó con respeto al debido proceso y las garantías que le concernían como procesado.

Ahora bien, dentro de las diferentes reflexiones que ha hecho el Despacho en esta providencia, nutridas con citas jurisprudenciales del Máximo Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa, está aquella relativa a que uno de los títulos de imputación establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y que al parecer corresponde al invocado por la parte actora en su demanda, es el del error jurisdiccional.

Su nombre es muy dicente y la doctrina constitucional deja en claro que habrá daño antijurídico por la actuación de la administración de justicia en aquellos casos en que un funcionario judicial expida una providencia manifiestamente contraria a derecho, siempre y cuando esa providencia haya cobrado ejecutoria.

No es factible acudir exitosamente al título de imputación del error jurisdiccional cuando la providencia señalada de fuente de daño antijurídico no esté en firme. Si así sucede, esto es si el auto o la sentencia no han cobrado ejecutoria, el daño que se pueda desprender de esa providencia no podrá de ninguna manera alcanzar la connotación de daño antijurídico, gracias a que una de las propiedades del daño es que sea actual y cierto, lo que desde luego no acaece con las decisiones jurisdiccionales frente a las cuales es posible ejercer los recursos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico.

Si aún proceden los recursos de la vía ordinaria, entre ellos el de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia, es innegable que su interposición puede remediar el daño en curso, puesto que por medio de la alzada el superior funcional puede revocar la providencia contentiva del error jurisdiccional y dejar incólumes los derechos de la persona que los ve amenazados.



Además, no debe perderse de vista que el ejercicio de los recursos ordinarios contra la providencia que sirve de fuente al daño en ciernes, se torna obligatorio frente a la parte interesada si a futuro aspira a demandar el pago de una indemnización por ese daño. Así lo establece el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 al establecer que *“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

Adicional a lo anterior, se debe indicar que el error jurisdiccional como título de imputación no se configura no solo cuando la providencia en cuestión no ha cobrado ejecutoria, sino con mayor razón cuando la misma ha sido revocada a través del recurso de apelación, es decir cuando ha dejado de producir efectos jurídicos.

No existe ningún fundamento jurídico para reclamar el pago de una indemnización por el presunto daño derivado de una providencia judicial si esa decisión perdió vigor jurídico porque así lo determinó el superior funcional al desatar el recurso de apelación. Cualquier lesión a intereses legítimos que se haya podido presentar con el pronunciamiento del *a-quo*, desaparece del mundo jurídico si en segunda instancia el *ad-quem* decide que lo resuelto en la primera instancia no se ajusta al ordenamiento jurídico y por ello se revoca.

En esta oportunidad advierte el Despacho que en efecto el doctor Bernardo Morales Casas fue condenado mediante fallo proferido el 24 de febrero de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá a la pena de 100 meses de prisión, multa equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

Sin embargo, también está probado que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expidió el día 25 de noviembre de 2015 fallo a su favor, pues revocó la sentencia emitida el 24 de febrero de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y absolvió al doctor Bernardo Morales Casas de todos los cargos que le fueron formulados.

Esto implica, sin la menor duda, que la pretensión resarcitoria deprecada por los familiares del doctor Bernardo Morales Casas no tiene ninguna posibilidad de éxito bajo el título de imputación de error jurisdiccional, ciertamente porque la condena penal que a él le impuso la Sala Penal del Tribunal Superior de

Bogotá no cobró ejecutoria, y en cambio lo que sí quedó en firme fue la absolución que a su favor expidió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en asuntos criminales.

De otro lado, observa el Despacho que la demanda es clara en afirmar que la vinculación del doctor Bernardo Morales Casas a la investigación y posterior proceso penal le ocasionó daños de índole patrimonial y extrapatrimonial, representados los primeros en el dinero que debió destinar a pagar abogados para su defensa técnica, y concernientes los segundos al daño moral que se produjo a su honra y buen nombre, trasladados a su familia que tuvo que lidiar con toda la campaña de desprestigio adelantada por diferentes medios de comunicación que difundieron la noticia de su incriminación.

Empero, le falta claridad a la demanda en cuanto a identificar el título de imputación del cual se quieren valer los accionantes para demostrar la existencia de un daño antijurídico y su imputabilidad a las entidades demandadas. El Despacho ya descartó que se pudiera tratar de un error jurisdiccional, pues no existe ninguna providencia en firme. Tampoco es posible, bajo el principio *iura novit curia*, acudir al título de imputación de privación injusta de la libertad, dado que los accionantes nada reclaman al respecto, seguramente porque el doctor Bernardo Morales Casas nunca fue privado de la libertad como consecuencia del proceso penal que se viene comentando.

El único título de imputación que resta por indagar es el Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. De acuerdo con la tesis de la parte actora fueron incorrectas las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial porque, en lo que respecta al ente investigador, acusó al doctor Bernardo Morales Casas sin fundamentos válidos de la comisión de los delitos de falsedad ideológica en documento público, prevaricato por acción y por omisión, en concurso heterogéneo y sucesivo; y en lo concerniente a la Rama Judicial, porque la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá acogió la tesis de la Fiscalía y condenó al implicado a la pena arriba señalada.

El apoderado de los demandantes sostiene que la actuación defectuosa de los entes demandados quedó en evidencia con la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia, a través de la cual se revocó la sentencia emitida el 24 de febrero de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y se absolvió de todos los cargos al doctor Bernardo Morales Casas.

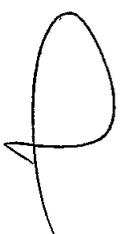
El interrogante que sobreviene, según este panorama, es el siguiente: ¿Se configura un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el caso del doctor Bernardo Morales Casas por el hecho de haber sido absuelto en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia?

El asunto es bastante complejo. Según la tesis de la parte actora, entidades como la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial estarían indefectiblemente obligadas a indemnizar a todas las personas que no obstante no haber sido privadas de la libertad, resultaran absueltas de los cargos por los que fueron acusados e investigados en una investigación penal.

En primer lugar, dirá el Despacho que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Rama Judicial deben resarcir los perjuicios que se puedan derivar para las personas que se ven sometidas a una investigación criminal. Esos daños, según lo entiende este operador judicial, en principio no tienen la calidad de antijurídicos debido a que esos órganos de control actúan en ejercicio de atribuciones que les vienen dadas por el constituyente y el legislador, lo que equivale a decir que para sus operadores judiciales no se trata de una facultad sino de un deber, pues ante una noticia criminal no tienen otra alternativa distinta que iniciar el respectivo proceso penal.

Con todo, existe la posibilidad de que esos poderes o esas facultades constitucionales y legales no sean utilizados con la independencia e imparcialidad que se espera de las autoridades judiciales, sino que eventualmente puedan ser puestos al servicio de causas malsanas, con fines oscuros o incluso de retaliación. Esta posibilidad reclama de los interesados la satisfacción de la carga de la prueba, carga que se contrae a demostrarle al juez administrativo que detrás de toda esa apariencia de legalidad existió un móvil ajeno a las buenas prácticas de la administración de justicia.

En este asunto, no se puede decir que el doctor Bernardo Morales Casas fue víctima de alguna componenda o manipulación judicial para someterlo a un desgastante proceso penal. Ninguna prueba da crédito a esa hipótesis. Por lo contrario, en los antecedentes de las providencias penales arrimadas a este proceso, se advierte la existencia de providencias por él expedidas que llevaron



a creer a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que probablemente había dado lugar a la configuración de algunos tipos penales.

Es decir, que si bien es cierto que el doctor Bernardo Morales Casas padeció un daño por la exposición mediática que él y su núcleo familiar experimentaron a raíz del referido proceso penal, ese daño no alcanza la connotación de antijurídico. Se trata de un daño que bajo las reglas sentadas por la Constitución Política y la ley deben asumir las personas que son llamadas a afrontar causas penales, el cual no se transforma en antijurídico e indemnizable por el solo hecho que el resultado final sea favorable al implicado, ya que se trata de uno de los varios resultados que se pueden presentar en el curso de la acción penal.

En segundo lugar, el título de imputación de Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia requiere para su configuración de una actuación anómala no contenida en una providencia judicial sino que se materializa en el curso de la actuación y que principalmente riñe con las reglas propias del proceso o del debido proceso.

Tal como se dijo en precedencia, no es contrario a la Constitución Política y la ley que entidades como la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial ejerzan sus competencias. La decisión de adelantar una investigación penal por parte de la Fiscalía y los fallos que profieran los jueces penales no pueden considerarse como defectuosos porque en la segunda instancia se revoque la determinación del *a-quo* y se absuelva a la persona implicada.

Esa situación no es extraña al ejercicio de la jurisdicción. Todo lo contrario, es algo inherente a la dinámica judicial, en la que bajo los principios de independencia y autonomía se permite que los operadores judiciales tomen sus decisiones conforme al ordenamiento jurídico y según su prudente juicio.

En esencia eso fue lo que aconteció con la Fiscalía y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ya que el fiscal delegado para el caso del doctor Bernardo Morales Casas consideró que debía acusarlo de los delitos mencionados, y porque por unanimidad la Sala Penal de dicha corporación judicial entendió que estaban dados los elementos necesarios para condenarlo por las conductas criminales por las que fue acusado.

Y, por último, no puede decirse que no existió ningún fundamento para que el doctor Bernardo Morales Casas fuera vinculado al proceso penal. Obsérvese que en el fallo absolutorio la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia hizo los siguientes reparos a sus decisiones:

“Pues bien, la Corte encuentra que el fallo proferido el 16 de diciembre de 2005 por el doctor *MORALES CASAS* se aparta del ordenamiento jurídico porque acogió el dictamen pericial rendido por *Luis Ángel Dueñas Gómez* sin contrastarlo con la reglamentación expedida para regular la participación de los trabajadores en las utilidades de ECOPETROL, como lo exigen las reglas de valoración probatoria consagradas en el ordenamiento procesal civil, específicamente en el canon 187, acorde con el cual *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”*.”

Si lo hubiese hecho, se habría percatado de la inexistencia de un porcentaje fijo de participación, por manera que resultaba erróneo liquidar el 3% de las utilidades netas de la empresa en todo el periodo reclamado, como lo hizo el perito.

Además, habría advertido que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ordenó a ECOPETROL rendir cuentas *“sobre el manejo del capital y los rendimientos financieros de los dineros autorizados por su Junta Directiva..., durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 1962 hasta el 30 de octubre de 1997 fecha de presentación de la demanda”* y no sobre el aludido porcentaje. Dicha falencia interpretativa comportó que se emitiera sentencia de condena en contra de ECOPETROL por la suma de \$541.833'685.771,00, sin que legalmente estuviese obligada a transferir a la demandante esa cuantía.”<sup>21</sup>

Así, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia verificó que en el caso del doctor Bernardo Morales Casas sí estaba objetivamente acreditada la violación al ordenamiento jurídico, pero que no estaba demostrada su culpabilidad porque su obrar no estuvo orientado a infringir la Ley. En el fallo absolutorio se dijo:

“De esta manera, aunque objetivamente la sentencia del doctor *MORALES CASAS* se aparta del ordenamiento jurídico, no alcanza la connotación de delictiva en tanto no se concretó el tipo subjetivo, pues las circunstancias del proceso que tramitó y su comportamiento en la dirección del mismo indican que actuó sin la intención de infringir la ley, guiado por la pretensión de acatar las directrices que erróneamente extractó del fallo de segunda instancia.”<sup>22</sup>

Esto evidencia, que sí existieron razones válidas para haber iniciado en contra del doctor Bernardo Morales Casas la investigación penal y así llevarlo a juicio. Estaba acreditado que en efecto infringió el ordenamiento jurídico, pero como no se demostró que hubiera seguido un propósito criminal sino que su decisión fue el producto de una mala lectura de la orden impartida por su superior funcional, faltó el elemento subjetivo del delito imputado y por ello se

<sup>21</sup> Cuaderno 2 folios 27 y 28.

<sup>22</sup> Cuaderno 2 folio 29.



decidió su absolución en cuanto al delito de prevaricato. Además, frente a la otra conducta –falsedad ideológica- sencillamente se constató que no existió.

Pues bien, si a todo lo anterior se suma el hecho que la condena patrimonial impartida por el doctor Bernardo Morales Casas como juez de la República fue reducida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 22 de junio de 2011, de la astronómica suma de \$541.833'685.771,00 a la cantidad de \$6.640.949,82, la decisión de vincularlo a una investigación penal no se muestra como defectuosa y mucho menos digna de una indemnización económica.

Por tanto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda ya que en el *sub lite* no se acredita la existencia de un daño antijurídico.

#### 5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso es viable condenar en costas a la parte demandante toda vez que según lo evidenciado por el Juzgado el proceso penal adelantado en contra del doctor Bernardo Morales Casas (q.e.p.d.) no constituyó un daño antijurídico.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### F A L L A

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **FRANCISCO MORALES CASAS, MERCEDES EMILIA RODRÍGUEZ VARGAS, RICARDO MORALES CASAS, ANTONIO LUIS MORALES CASAS, JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ, MARÍA**

**ROSARIO MORALES CASAS, MARÍA TADEA MORALES DE DEVIS y MARÍA CRISTINA MORALES PERDOMO**, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jmm